

Santiago, veintiocho de octubre de dos mil veintiuno.

Vistos:

Se reproduce la sentencia de diez de septiembre de dos mil veintiuno, con excepción de sus motivos cuarto a séptimo, que se eliminan.

Y se tiene en su lugar presente:

1° Que el artículo 134 de la Constitución Política de la República dispone que *“A los integrantes de la Convención les será aplicable lo establecido en los artículos 51, con excepción de los incisos primero y segundo; 58, 59, 60 y 61”*. Por su parte, el artículo 61 inciso 2° de la Constitución Política de la República consagra el fuero parlamentario, determinando que *“Ningún diputado o senador, desde el día de su elección, o desde su juramento, puede ser acusado o privado de su libertad, salvo el caso de delito flagrante, si el Tribunal de Alzada de la jurisdicción respectiva, en pleno, no autoriza previamente la acusación, declarando haber lugar a la formación de causa”*.

A su vez, el artículo 416 incisos 1° y 2° del Código Procesal Penal dispone que *“Una vez cerrada la investigación, si el fiscal estimare que procediere formular acusación por crimen o simple delito en contra de una persona que tenga el fuero a que se refieren los incisos segundo a cuarto del artículo 58 de la Constitución Política, remitirá los antecedentes a la Corte de Apelaciones correspondiente, a fin de que, si hallare mérito, declare que ha lugar a formación de causa.*

Igual declaración requerirá si, durante la investigación, el fiscal quisiere solicitar al juez de garantía la prisión preventiva del aforado u otra medida cautelar en su contra”.

2° Que es menester recordar que el fuero es una garantía procesal que protege al parlamentario de una persecución criminal infundada y que inhiba o entorpezca el cumplimiento adecuado de sus funciones, extensivo, en este caso, al cargo de convencional constituyente. Posee un fundamento político, asociado al resguardo de la autonomía de los órganos legislativos y al principio de la separación de poderes, y cuya justificación mediata es el pleno ejercicio de la soberanía popular.

Consistiendo el fuero en un privilegio que la ley contempla a favor de determinadas personas en razón de la investidura que detentan, la gestión de desafuero es un antejuicio que tiene por objeto hacer efectiva una condición de



procesabilidad general, condicionada a la existencia de antecedentes suficientes para dar lugar a la formación de causa respecto de la persona aforada.

3° Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 390 inciso segundo del Código Procesal Penal, la acusación se tendrá como requerimiento cuando la pena solicitada por el fiscal no excediere de presidio o reclusión menores en su grado mínimo, debiendo el tribunal, en este caso, disponer la continuación del procedimiento de acuerdo a las normas del juicio simplificado. Por su parte, la doctrina es clara en señalar que, para el caso en que el fiscal solicite, al momento de la acusación, una pena en concreto por simple delito en un procedimiento simplificado, debe llamarse requerimiento, pues tal es el nombre que se le da a la acusación en el procedimiento simplificado. (Horvitz L., María Inés y López M., Julián. Derecho Procesal Penal Chileno., Tomo II. Editorial Jurídica, 1ª edición, página 462).

4° Que, para determinar si el señor Gutiérrez requiere de este trámite previo, resulta pertinente recordar que el artículo 393 del código antes citado ordena al tribunal, una vez recibido el requerimiento, notificar al imputado y citar a los intervinientes a la audiencia que contempla el artículo 394, oportunidad en la que la judicatura deberá efectuar una breve relación del requerimiento y preguntará al requerido si admite responsabilidad en los hechos contenidos o si, por el contrario, solicita la realización de la audiencia de juicio oral simplificado.

En tal contexto, no es posible soslayar lo prescrito en el artículo 266 del texto legal antes mencionado, que consagra el principio de oralidad e inmediación tratándose de la audiencia de preparación del juicio oral, aplicable a la referida audiencia de requerimiento en procedimiento simplificado, lo que permite concluir que el requerimiento y la audiencia comprenden un solo todo, toda vez que el requerimiento no termina con su mera presentación, siendo necesario dar lectura al requerimiento en presencia del imputado y proceder en los términos a que se refieren los artículos 394 y siguientes del código en análisis.

5° Que, en la especie, si bien a la fecha en que el Ministerio Público presentó requerimiento en procedimiento simplificado en contra del señor Hugo Gutiérrez Gálvez, 26 de marzo de 2021, no gozaba de fuero parlamentario por haber cesado en el cargo de diputado, el procedimiento simplificado sólo alcanzó a la etapa de citación para audiencia conforme lo dispone el artículo 393 del Código Procesal Penal, quedando fijada la audiencia para una fecha posterior.

Luego, el 18 de junio de 2021 el Tribunal Calificador de Elecciones lo proclamó como convencional constituyente, adquiriendo desde ese momento el



fuerro previsto para tal cargo, conforme lo dispone el artículo 134 de la Constitución Política de la República. Por tal motivo, en la audiencia del día 2 de agosto del presente, prevista para los efectos de los artículos 394 y 395 del Código Procesal Penal, el tribunal de garantía suspendió el procedimiento, hasta que existiera el pronunciamiento del tribunal superior acerca de si se concede o no el alzamiento del mencionado privilegio procesal.

6° Que, como se ha venido señalando, el procedimiento simplificado interpuesto por el Ministerio Público sólo alcanzó a la etapa de citación para audiencia, de manera que, para su prosecución -lectura al imputado y requerimiento verbal-, resulta necesario el antejuicio que prevé nuestro ordenamiento jurídico, por haber adquirido don Hugo Gutiérrez Gálvez el fuerro previsto para los convencionales constituyentes.

No obstante tratarse de una circunstancia sobreviniente, el hecho de gozar de fuerro al momento en que será requerido verbalmente, provoca la necesidad de que exista un pronunciamiento de la justicia acerca de si se concede o no el alzamiento del privilegio procesal que recae sobre el convencional constituyente, por lo que corresponde que el tribunal competente resuelva el fondo de la solicitud planteada por el ente persecutor.

Y visto lo dispuesto en los artículos 58, 61, 134 de la Constitución Política de la República y 416 del Código Procesal Penal, **se revoca** la sentencia de diez de septiembre de dos mil veintiuno, y no habiendo existido pronunciamiento sobre el fondo, se ordena a la Corte de Apelaciones de Iquique que se pronuncia sobre la solicitud de desafuero, resolviendo el asunto controvertido sometido a su conocimiento.

Acordada luego de desechada la indicación previa del ministro señor Muñoz, quien estuvo por declarar inadmisibile el recurso de apelación en atención a la naturaleza jurídica de sentencia interlocutoria de la determinación impugnada, a cuyo respecto no se contempla la posibilidad de recurrir de apelación por los artículos 61 de la Constitución Política de la República y 418 del Código Procesal Penal, como por el hecho que se dedujo requerimiento para juicio simplificado, debiendo estarse a la etapa en que se encontraba el procedimiento al adquirir la calidad de convencional constituyente electo por el imputado, sin que sea procedente retrotraer a una etapa anterior su tramitación, como se pretende en este caso, a los efectos previos a la formulación de la acusación o requerimiento.

Para concurrir a la decisión, que revoca la resolución apelada, el referido ministro tiene únicamente presente que – debiendo emitir pronunciamiento sobre



la cuestión incidental planteada – no es posible desconocer la calidad de autoridad aforada del imputado, por lo cual corresponde resolver el desafuero que se ha requerido a su respecto por el Ministerio Público.

Regístrese y devuélvase. Sin perjuicio, comuníquese vía electrónica.

Rol N° 71538-2021.-





Pronunciada por el Presidente señor Guillermo Silva G., y los Ministros señores Muñoz G., Brito, Fuentes, Dahm, Prado, señoras Vivanco y Repetto, señor Llanos, señoras Ravanales y Letelier, y suplentes señor Gómez y Quezada.

No firman los Ministros señoras Chevesich, Muñoz S., señor Valderrama, y suplente señor Biel, por encontrarse ausentes.

Autoriza el Ministro de Fe de la Excma. Corte Suprema.

En Santiago, a veintiocho de octubre de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

